

**DIP. ANTONIO DE JESÚS MADRIZ ESTRADA  
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA  
CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO  
LXXIV LEGISLATURA  
PRESENTE.-**

La que suscribe, María Teresa Mora Covarrubias, Diputada integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, en esta Septuagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, con fundamento en los artículos 17, 19, 36 fracción II y 44 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; así como, los artículos 1, 8 fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, presento Iniciativa que contiene proyecto de Decreto por el cual se reforman los artículos 61, 62, 64, 72 y 73 de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Michoacán de Ocampo, de acuerdo a la siguiente,

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Michoacán de Ocampo, busca en su contenido proteger los derechos de los peatones, automovilistas, transportistas, ciclistas, motociclistas, autoridades de tránsito y vialidad, así como del medio ambiente, con la finalidad de satisfacer las necesidades en materia de “Tránsito y Vialidad”, al regular todas las conductas y actividades que se desarrollan en la vía pública; establece además los parámetros en los cuales las autoridades estatales de tránsito y vialidad, deben ejercer sus funciones, con el cuidado del entorno, puntualizando las preferencias de paso a peatones en las vías públicas del Estado y de respeto a todas aquellas personas que por su edad o condiciones físicas se les debe de dar una atención prioritaria, de igual forma, no se crea como

una ley que solo pretenda recaudar impuestos, sino como una que vela por el bien común.

Resulta injustificable que por la situación financiera que atraviesa el Estado de Michoacán, causada por razones varias, se esté viviendo en el territorio un acoso disfrazado de operativos con el argumento de “Aplicación del Reglamento de la Ley de Transito”, en el cual se despoja a las personas de sus vehículos de manera ilegal, teniendo que la Ley no señala las causas por las cuales ejecutar dicha acción.

El espíritu de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Michoacán de Ocampo, resulta incompleto al enviar al reglamento las causas por las cuales poder remitir al depósito de vehículos, los automóviles retenidos.

La presente reforma plantea insertar en la Ley las causas por las cuales se pueden remitir los vehículos al depósito, retomando cuestiones ya reguladas en la norma secundaria y enlistando los supuestos por los cuales se puede proceder de tal forma, así evitamos que los varios reglamentos de tránsito y vialidad, estatal y municipales, puedan contradecirse y ser violatorios de la garantía de seguridad jurídica de los michoacanos.

Por lo anterior y a fin de velar por los intereses de las familias michoacanas, y a fin de respetar sus derechos humanos y los principios constitucionales, se propone la siguiente reforma que buscan erradicar la corrupción en materia de tránsito y vialidad, dejando expreso que será la Secretaria de Finanzas y Administración quien recaude los derechos fiscales por aprovechamientos, consistentes en arrastre de vehículos implicados en hechos de tránsito y su guarda, pues hoy, no son enterados ante dicha dependencia, así también que sean tarifas

claras, autorizadas por esta soberanía en la Ley de Ingresos del Estado de Michoacán vigente.

Por lo anteriormente expuesto y fundado en los artículos 17, 19, 36 fracción II y 44 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; así como, los artículos 1, 8 fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, presento el siguiente proyecto de,

### DECRETO

**ÚNICO.-** Se reforman los artículos 61, 62, 64, 72 y 73 de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Artículo 61. Los vehículos retirados de la vía pública o asegurados, se depositarán en los lugares que dispongan las autoridades para ese fin, los gastos derivados de estas acciones serán cubiertos íntegramente por los propietarios, de acuerdo con las tarifas autorizadas por el Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, en la Ley de Ingresos del Estado de Michoacán vigente, y enteradas en la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Michoacán.

Artículo 62. Para los efectos y aplicación de la multa, se estará al procedimiento establecido por el reglamento, el cual las fijará dentro de un margen de tres a cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, atendiendo al tipo de falta y su gravedad, las circunstancias de su comisión y las

personales del infractor, que también se dispondrán en el reglamento.

Artículo 64. Son causas de remisión de vehículos al depósito, las siguientes:

- I. No cuenten con el holograma de verificación vehicular de emisiones contaminantes actualizado al año calendario en curso y no se pueda acreditar dicha verificación con el certificado de realizado, correspondiente; o teniendo la certificación, emitan humo ostensiblemente contaminante;
- II. Sus placas de circulación no coincidan con la calcomanía permanente de circulación, o con los datos asentados en la tarjeta de circulación, o los datos del vehículo contenidos en la tarjeta de circulación y en las placas, no coincidan con los que aparecen en la base de datos de Control Vehicular;
- III. Carecer de alguna de las dos placas o ambas placas, o tarjeta de circulación, o en su caso, el permiso respectivo;
- IV. No porten placas de circulación, engomados u hologramas;
- V. Se encuentren abandonados en las vías públicas del Estado o del municipio;
- VI. Se encuentren estacionados en lugares prohibidos. Cuando en el interior del vehículo, se encuentre persona responsable, que se niegue a la indicación del agente para moverlo, o en su caso, a descender del mismo, dicha persona será remitida a la autoridad competente. Si a

## H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO SEPTUAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA



bordo del vehículo, se encontrare, persona menor de dieciocho años, mayor de sesenta y cinco años o con discapacidad, el vehículo no será remitido al depósito y el agente actuará conforme a lo dispuesto en este Reglamento.

El reglamento de esta Ley y los que emitan los municipios no podrán disponer de causales adicionales para la emisión de los vehículos.

En los casos en que proceda la remisión del vehículo al depósito, y previamente a que se haya iniciado el proceso de arrastre del vehículo, los agentes deberán sellarlo para garantizar la guarda y custodia de los objetos que en él se encuentren, de lo contrario la Dirección se hará responsable de la reparación o pago de los daños patrimoniales. Para la devolución del vehículo, será indispensable la comprobación de su propiedad o legal posesión y el pago previo de las multas y derechos que procedan, los derechos fiscales correspondientes a arrastre de vehículos en grúas oficiales o concesionadas y de depósito de vehículos se cobrarán las tarifas autorizadas por el Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, en la Ley de Ingresos del Estado de Michoacán de Ocampo vigente, y enteradas en la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Michoacán.

Artículo 72. La Dirección, además de lo dispuesto en el artículo anterior, retirará de la circulación aquellos vehículos que no reúnan los requisitos legales, o que representen un grave peligro para la seguridad de sus ocupantes o de los demás vehículos y

peatones, así como, el de aquellos que por sus condiciones particulares, puedan ocasionar algún daño a las vías públicas del Estado.

Artículo 73. Los municipios aplicarán las sanciones de tránsito y vialidad de conformidad al reglamento que expidan en la materia; dicho reglamento no podrá contravenir las disposiciones que esta Ley establece.

### TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

**SEGUNDO.** - El Titular del Poder Ejecutivo y los Ayuntamientos del Estado de Michoacán, tendrán 90 días para adecuar sus reglamentos a lo dispuesto por esta Ley.

Palacio del Poder Legislativo a los veinticinco días del mes de octubre del año dos mil diecinueve.

**A t e n t a m e n t e**

---

**DIP. MARÍA TERESA MORA COVARRUBIAS**